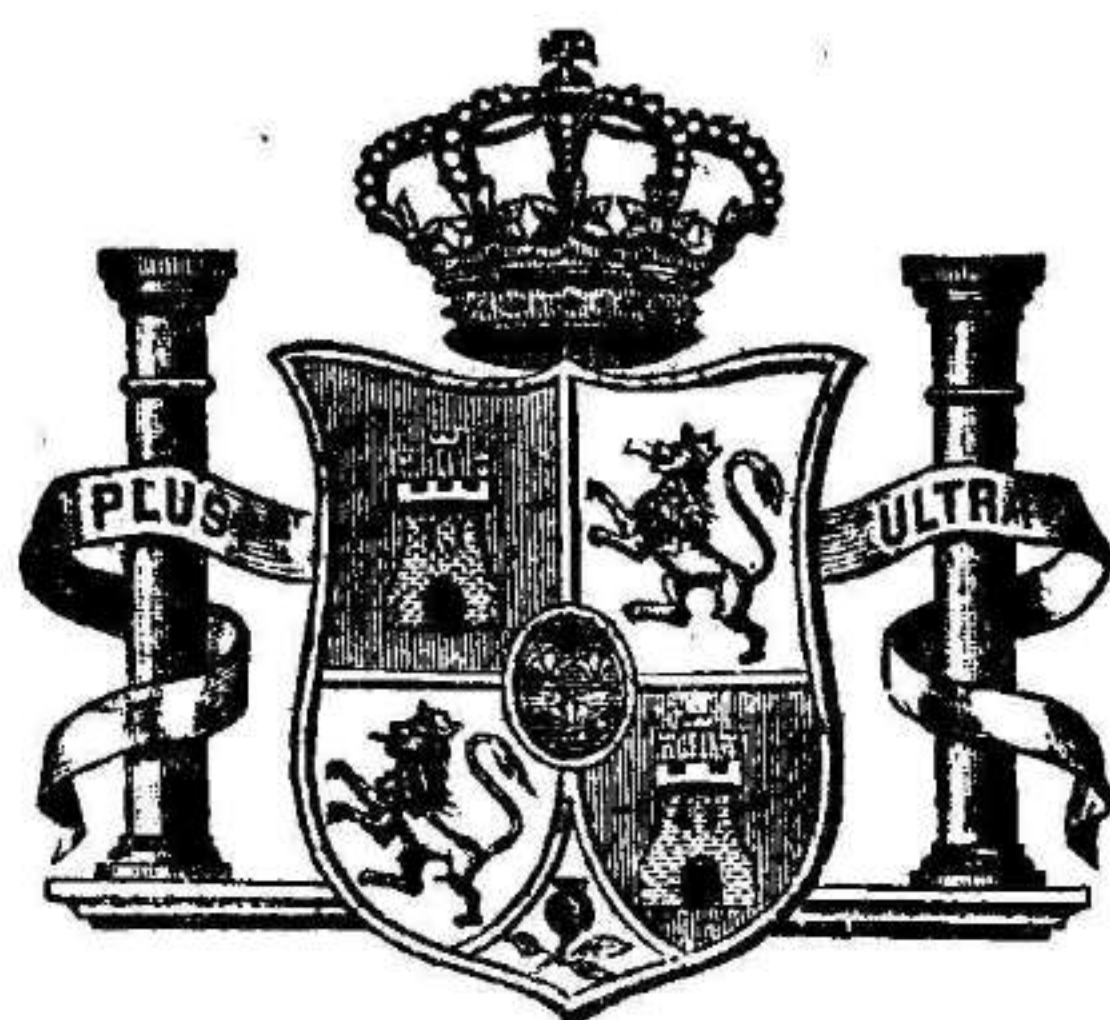


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que éste dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, á petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdenes citadas y el derecho que asiste á la Subdelegación para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumacio-

nes en igual forma que se venían verificando, por entender que el Subdelegado no tenía para qué intervenir en ellas; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía á la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación á la Inspección general de Sanidad interior, á los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comunicación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina había acudido á la Alcaldía manifestando de palabra que, á su entender, se venían infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que sólo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro Facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos con el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los

honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas á petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una á otra sepultura; que la Alcaldía, considerando equivocada la opinión del Subdelegado, le hizo presente que, conforme á los términos claros y precisos de la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903, sólo tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848, cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio; que de exigirse á los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida á tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoría de los interesados carecen de recursos para sufragar este gasto; y por último, que entendía la Alcaldía que solo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno á otro cementerio, y no dentro del mismo:

Resultando que el Gobernador, en el oficio de remisión del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se verifiquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de

mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1903, antes citada; entendiéndose aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento debe hacerse gratis para no gravar los fondos del Erario municipal:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entienden cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhu-

maciones de cadáveres sea dentro del cementerio ó para su traslado á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

Considerando que el núm. 3.º del art. 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquiera abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y á la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos á otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece á móviles determinados é interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto á las exhumaciones y traslaciones á lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta á los embalsamamientos, á lo que dispone la de 20 de Junio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme á lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, peroibiendo los honorarios correspondientes.

2.º Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, respecto á la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro

del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.º Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.º Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, ateniéndose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la *Gaceta de Madrid*, como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles den conocimiento de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las reclamaciones dirigidas á este Ministerio solicitando se dicten algunas disposiciones de carácter general enlazadas con el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y clasificación de Médicos titulares:

Resultando que por Real orden de 6 de Abril de 1905 han venido publicándose en la *Gaceta de Madrid* las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares de todas las provincias conforme se recibieron en este Ministerio de la Junta de gobierno y Patronato, habiéndose presentado varias reclamaciones de Corporaciones y Facultativos durante el plazo que para ello se concedió en la citada Real orden, cuyos escritos han sido remitidos á la referida Junta de Patronato:

Resultando que la mayoría de los Ayuntamientos no han hecho observación alguna, ni formulado reclamación en contra, aceptando, por tanto, las clasificaciones que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la referida Real orden, se entenderán definitivas para dichas Corporaciones mientras no sean rectificadas como determina el último párrafo del art. 22 y el art. 45 del Reglamento del Cuerpo de Titulares:

Resultando que por Real orden de 18 del mismo mes y año se dispuso

que los Ayuntamientos consignaran en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios, adaptando á la forma que se deja dispuesta los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903:

Considerando que los Ayuntamientos que consintieron sin protesta las clasificaciones formuladas por el Patronato reconocieron el espíritu de equidad y justicia que animó á la citada Corporación al señalar categorías y sueldos determinados á las plazas de Médicos titulares, teniendo muy en cuenta las condiciones especiales de cada uno de ellos, la cuantía de su presupuesto, el censo de población y cuantos datos consideró precisos para el mejor acierto:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares han sido reconocidas siempre como de pago preferente por los Ayuntamientos, y así se ha dispuesto terminantemente en distintas Reales órdenes, en particular en la de 8 de Marzo de 1904:

Considerando que la aceptación de los Ayuntamientos de las clasificaciones de sus plazas de Médicos titulares no implica merma alguna de sus facultades, puesto que sus reclamaciones, debidamente justificadas, han de ser atendidas por la Administración central antes de dictar resolución definitiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que no hayan dirigido en tiempo oportuno reclamación á este Ministerio contra las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares, publicadas en la *Gaceta de Madrid* por Real orden de 6 de Abril de 1905, consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para dotación de las plazas de Médicos titulares con arreglo á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, debiendo tener en cuenta esta circunstancia al ser examinados y aprobados sus presupuestos; pudiendo los Ayuntamientos que hayan recurrido justificar, con certificación de su acuerdo, que no se han conformado con la clasificación.

2.º Conforme vayan publicándose en los BOLETINES OFICIALES las rectificaciones de las clasificaciones presentadas, una vez resueltas por este Ministerio, los respectivos Ayuntamientos consignarán también en sus presupuestos las correspondientes dotaciones, sin perjuicio de los recursos que la ley les autorice á entablar y de las reclamaciones que estimen pertinente formular, ya á la Junta de Patronato para que las tenga en cuenta al hacer la rectificación anual á que se refiere el art. 22, ó ya al Gobernador, en los términos que prescribe el 45, ambos artículos del Reglamento precitado.

3.º Los Ayuntamientos consig-

narán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Médicos titulares en la cuantía que lo permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta del día 23 de Septiembre.*)

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

Debiendo pasarse la revista anual que determina el capítulo XX, artículo 236 y siguientes del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, en los meses próximos de Octubre y Noviembre, lo tendrán en cuenta todos los individuos residentes en esta provincia, sujetos al servicio militar en las distintas situaciones de depósito, con licencia ilimitada, en reserva activa y segunda reserva para presentarse con sus pases al Coronel de la Zona de Reclutamiento y Reserva de esta Capital, núm. 43, los residentes en esta Ciudad, y á los Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil los que residan en la provincia y demarcación de la Zona citada, cuyas Autoridades tendrán en cuenta para los efectos de la revista y formalización de estados las instrucciones y formularios publicados en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra de 17 de Octubre de 1903, número 228, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 24 de Octubre del mismo año, núm. 222, incurriendo en la responsabilidad correspondiente y multa los que dejaren de cumplimentarlo en los plazos marcados.

Palencia 24 de Septiembre de 1906.—El Coronel Gobernador militar, Francisco Morcillo y Cidron.

#### Ayuntamiento constitucional de Támara.

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados examinarle y hacer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Támara 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Dionisio García.

#### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito formado por la Comisión para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público por término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento y hacer contra él cuantas reclamaciones ocrean convenirles.

Aguilar de Campoó 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ildefonso Ruiz Lobera.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## FALLIDOS DE INDUSTRIAL.

RELACION nominal de los industriales que han sido declarados fallidos, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

CONTRIBUYENTES.	FECHA de la insolvencia.	PUEBLOS.	INDUSTRIA.	TRIMESTRES.	Ptas. Cts.
Francisco Mazariegos.	30 Julio 1906.	Abarca.	Herrero.	1.º	5 »
Casimiro Herrán.	» » »	»	»	»	5 »
Remigio Cuadrado.	» » »	Abastas.	»	»	4 21
Demetrio García.	» » »	Ampudia.	Comestibles.	»	11 44
Juan Abad.	» » »	»	Venta de hortalizas.	»	5 72
Felipe López.	» » »	Astudillo.	Quita manchas.	»	15 73
Victor González.	» » »	»	Barbero.	»	8 58
Cesáreo Villaverde.	» » »	»	Zapatero.	»	8 57
Pedro Guante.	» » »	Baquerín.	»	»	4 41
Juan Alonso.	28 » »	Boadilla del Camino.	Herrero.	»	5 »
Manuel Mediavilla.	30 » »	Capillas.	»	»	5 01
Daniel Quijada.	» » »	Cardeñosa.	Veterinario.	»	11 44
Ramón Méndez.	» » »	Castil de Vela.	»	»	11 44
Leandro Prieto.	» » »	Castromocho.	Venta de paja.	»	9 29
Antonio García.	» » »	Espinosa de Villagonzalo.	Tablajero.	»	5 72
Faustino Cermeño.	» » »	Frechilla.	Panadero.	»	6 23
Florentino Torrillas.	» » »	»	»	»	6 23
Restituto Villanueva.	» » »	»	Carretero.	»	6 43
Simón Vián.	» » »	Herrera de Pisuerga.	Sastre.	»	6 24
María Cruz Tovar.	» » »	»	Taberna.	»	13 56
Leoncio Galindo.	» » »	Herrera de Valdecañas.	Venta de pescados.	»	18 58
Julian Herrero.	25 » »	»	Herrero.	»	5 »
Teodosio de la Torre.	28 » »	Itero de la Vega.	Abacería.	»	7 15
José de Dios.	21 » »	Palencia.	Tiro de pistola.	Patente.	11 44
Estéban Gutiérrez.	30 » »	»	Taberna.	1.º y 2.º	57 18
Emilio Moro.	» » »	»	Fotógrafo.	2.º	33 59
Marcos Rincón.	28 » »	Palenzuela.	Carretero.	1.º	5 »
Natalio Maestro.	» » »	»	Idem.	»	5 »
Francisco Rodríguez.	30 » »	Piña.	Paquetería.	»	21 44
Pantaleón Peral.	» » »	»	Zapatero.	»	5 »
Primitivo Bueno.	» » »	»	Carro de viajeros.	»	10 01
Simeón García.	» » »	»	Barbero.	»	5 »
Manuel Merino.	» » »	Población de Campos.	Zapatero.	»	5 »
Felino San Millán.	» » »	»	Taberna.	»	10 73
Heliodoro Moreno.	» » »	Quintana.	»	»	9 29
Didiez Moreno.	28 » »	»	Venta de paja.	»	9 29
Plácido Sardina.	» » »	Redondo.	Taberna.	»	10 72
Mauricio Serrano.	» » »	Reinoso.	Abacería.	»	7 15
Francisco González.	30 » »	Santa Cruz de Boedo.	Herrero.	»	4 97
Paulino Ortega.	» » »	Sotobañado.	Jalmero.	»	6 43
Nicanor Martínez.	» » »	Támara.	Carretero.	»	5 01
Lázaro Pérez.	» » »	»	Idem.	»	5 »
Celestino Cordovilla.	28 » »	Torquemada.	Confitero.	»	24 20
Adolfo Moreno.	» » »	»	Posada.	»	8 94
Fernando Anaya.	30 » »	Villada.	Drogueria.	»	50 40
Claudio Alonso.	» » »	»	Tablajero.	»	16 38
Julio Galván.	» » »	»	Venta de calzado.	»	13 86
Juliana Hijado.	» » »	»	Figón.	»	7 56
Felipe Diez.	» » »	»	»	»	7 56
Félix Martínez.	» » »	»	Ministrante.	»	11 97
Gregorio Gómez.	» » »	»	Barbería.	»	7 56
Ambrosio Pascual.	» » »	»	Carretero.	»	7 56
Teófilo Alvarez.	» » »	»	Relojero.	»	7 56
Ildefonso García.	28 » »	Villacidaler.	Veterinario.	»	11 44
Aventino Gutiérrez.	30 » »	Villalumbroso.	Idem.	»	11 44
Luis Vidal.	» » »	»	Idem.	»	11 43
Laureano Rodriguez.	» » »	»	Panadero.	»	5 01
Celso Martínez.	» » »	Villaprovedo.	Taberna.	»	10 72
Aurelio Herrero.	» » »	Villarramiel.	Practicante.	»	10 71
Clemente de Trigueros.	» » »	»	Taberna.	»	12 29
Donato Rodríguez.	» » »	»	»	»	12 28
Estéban Diez.	» » »	»	Fábrica de teja.	»	7 94
Francisco Macho.	» » »	»	Molino corteza.	»	5 04
Julian Melero.	» » »	»	Posada.	»	7 87
Marceliano Sánchez.	» » »	»	Fábrica de curtidos.	»	» 63
Pedro Mediavilla.	» » »	»	Herrero.	»	5 67
Sebastián Gangas.	» » »	»	Practicante.	»	6 30
Anacleto Flores.	» » »	Villerías.	Veterinario.	»	11 44
Aventino Gutiérrez.	» » »	Arconada.	»	2.º	11 44
Felipe Arconada.	» » »	»	Herrero.	»	5 01
Andrés Rodríguez.	» » »	Palencia.	Carbonería.	»	12 87
Aniceto Marcos.	» » »	»	Tablajero.	»	12 87
Agustín Alvarez.	» » »	»	»	»	28 60
Bernardo Rodríguez.	» » »	»	Expendedor de cereales.	»	195 14
Crisógono Salamanca.	» » »	»	Taberna.	»	28 59
Demetrio Fernández.	» » »	»	Carpintero.	»	12 87
Demetrio Rodríguez.	» » »	»	»	»	12 87
Eladio Quintero.	» » »	»	Abogado.	»	162 62

CONTRIBUYENTES.	FECHA de la insolvencia.	PUEBLOS.	INDUSTRIA.	TRIMESTRES.	Ptas. Cts.
Félix Navarro.	30 Julio 1906.	Palencia.	Venta de frutas.	2.º	12 86
Francisco Ortega.	» » »	»	Tablajero.	»	12 87
Francisco López.	» » »	»	Venta de huevos.	»	12 86
Felipe Alvarez.	» » »	»	Sillero.	»	12 87
Fernando Gutiérrez.	» » »	»	Sastre.	»	12 87
Felisa Rodríguez.	» » »	»	Taberna.	»	28 59
Félix Cuena.	» » »	»	Carpintero.	»	12 87
Jerónima Guantes.	» » »	»	Taberna.	»	28 59
Ignacio Roldán.	» » »	»	Sastre.	»	12 87
Isabel Travieso.	» » »	»	Taberna.	»	12 87
Julio Gutiérrez.	» » »	»	»	»	28 59
Juan Hoyos.	» » »	»	Instalador de luz.	»	12 87
Juan Torrebadella.	» » »	»	Profesor de dibujo.	»	12 15
Juan Iñigo.	» » »	»	Aguas minerales.	»	21 44
Linco Boada.	» » »	»	Hojalatero.	»	12 87
Luis F. de Retama.	» » »	»	Venta de pianos.	»	94 36
Leandro Martín.	» » »	»	Venta de huevos.	»	12 86
Luis Fraile.	» » »	»	Taberna.	»	28 59
Manuel Martínez.	» » »	»	»	»	28 59
Mariano Delgado.	» » »	»	Carretero.	»	12 87
Manuel Belmonte.	» » »	»	Hojalatero.	»	12 87
Martín Vicente.	» » »	»	Reforma sombreros.	»	12 87
Pedro de Cea.	» » »	»	Carbonería.	»	12 87
Posidio Alonso.	» » »	»	Taberna.	»	28 59
Pedro Aspiazú.	» » »	»	»	»	28 59
Pedro Liébana.	» » »	»	Hojalatero.	»	12 86
Ramón Benito.	» » »	»	Parador.	»	21 45
Rufino Beltrán.	» » »	»	Venta de camisolas.	»	12 87
Roque Cantaresa.	» » »	»	Taberna.	»	28 60
Santiago Sáez.	» » »	»	Flores artificiales.	»	58 97
Sotero Meneses.	» » »	»	Platero.	»	20 73
Tomás C. Pérez.	» » »	»	Agrimensor.	»	20 73
Clemente Vallejo.	» » »	»	Herrero.	»	5 01
Julian Blas.	» » »	»	Taberna.	»	10 72

Palencia 22 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

#### Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Don Antonio Salvador, Alcalde Presidente de esta villa de Salinas y su distrito.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados como medio de cubrir el cupo de consumos para el año de 1907 los conciertos gremiales voluntarios, y habiendo resultado éstos negativos, de conformidad con lo acordado por la Corporación se anuncia el arriendo á venta libre por un año de todas las especies sujetas á mencionado impuesto por la cantidad de 1.526 pesetas que representa el cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal autorizado, cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Octubre, de diez á once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, y si en esta subasta no se presentare licitador alguno, se celebrará otra segunda subasta y última el día 22 del mismo mes y hora, y condiciones que la primera, admitiéndose en ella proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como remate.

Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles que medien, siendo condición indispensable para tomar parte en las mismas hacer el ingreso del 5 por 100 á que asciende el cupo del Tesoro y recargos en arcas muni-

cipales ó en poder de la Junta en el acto del remate.

Salinas de Pisuerga 22 de Septiembre de 1906.—Antonio Salvador.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Felipe López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos correspondiente al año de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por tiempo de uno á tres años, teniendo lugar la primera subasta el día 6 de Octubre próximo de once á doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.409 pesetas á que asciende la cuota del Tesoro, más el 120 por 100 de recargo municipal y un 3 por 100 para premio de cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para hacer postura consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria municipal.

Si en mencionada subasta no hubiera licitadores se verificará una segunda el día 16 del mismo mes, á la hora señalada para la primera y en el mismo local é iguales condiciones, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo expresado anteriormente y término de un año.

Itero de la Vega 23 de Septiembre de 1906.—Felipe López.

#### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Don Epifanio Gutiérrez Izquierdo, Alcalde constitucional de Santillana de Campos.

Hago saber: Que en virtud de no haber tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes de esta villa durante el año de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto comprendidas en la tarifa primera por el período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Octubre de once á doce de su mañana, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.572 pesetas 64 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza, y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable consignar el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en la Depositaria de fondos del Municipio.

Si en dicho día no se presentasen licitadores se verificará una segunda subasta el día 20 de dicho mes, en el mismo local, bajo las mismas condiciones y á la misma hora señalada para la primera, si bien el tipo de subasta será el de dos terceras partes de aquél y solo por el término de un año.

Santillana de Campos 24 de Sep-

tiembre de 1906.—Epifanio Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

No habiendo tenido efecto la administración municipal ni los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos señalado á este distrito para el año de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial del impuesto por el período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 28 del actual, de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.573 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, con más el 3 por 100 para premio de cobranza y gastos de efectuar los pagos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del total de los derechos del Tesoro.

Si en el mencionado día no se presentasen licitadores, se verificará una segunda subasta el día 8 de Octubre próximo en el mismo local, iguales condiciones y hora señalada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo arriba indicado, tan solo por el término de un año.

Villaturde 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Prócuro Helguera.—El Secretario, Sabas Antolín.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.